



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 20001-40-03-002-2017-00625-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE
DEMANDADO: CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN CS

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto adiado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se negó la solicitud de dictar sentencia anticipada por estar pendiente por practicar unas pruebas solicitadas por la curadora *Ad Litem* en este asunto.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su disenso contra la providencia descrita, manifestando que no se accede a su solicitud de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., bajo el argumento de qué existen pruebas por practicar, la cuales fueron solicitadas por la curadora *ad litem* en su escrito de contestación de la demanda; no obstante lo anterior, las citadas pruebas no tienen vocación de prosperidad ya que tanto el testimonio deprecado, como la exhibición de documentos y la prueba pericial incoadas no tienen fundamento legal que permitan su práctica, por lo que estas deberán rechazarse por improcedentes, permitiéndose así dictar sentencia anticipada.

Amén de lo anterior, es necesario recordar que la solicitud por parte de la curadora *ad litem* asignada al demandando Alfredo Villazón se hizo de manera extemporánea, toda vez que la normatividad que regula la materia establecen que el término de traslado para la demanda es de tres (03) días, diferente a los veinte (20) días establecidos en el artículo 369 del C.G.P.; ahora bien, para el caso la curadora del señor Villazón se notificó el día tres (03) de marzo de 2022 y contestó la demanda el día dieciocho (18) de marzo de esta anualidad, fuera del término de traslado de 3 días aplicable a estos procesos, por lo que su escrito debe ser considerado extemporáneo y hacer caso omiso a todo su contenido, como sería la solicitud de decreto y práctica de pruebas en él consignado.

Así las cosas, deberá modifique la decisión atacada en el sentido que se procesa a dictar sentencia anticipada en esta litis, ya que no existen pruebas por practicar y así lo ordena el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el

restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho negó la solicitud de dictar sentencia anticipada por encontrarse pendientes pruebas que practicar. El demandante se va *lance en ristre* contra aquella providencia sustentando su inconformidad a través de varios presupuestos, siendo el más importante y sobre el que gravita su actuación, el argumento de qué la contestación de la demanda por parte de la curadora se hizo de manera extemporánea.

El despacho al analizar nuevamente la decisión puesta en tela de juicio por parte del recurrente encuentra que los argumentos manifestados por el libelista se ajustan a las disposiciones legales que regulan la materia ya que el numeral 3 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985 y el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, establecen entre otros apuntes que:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

*1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará **correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días** y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Colijase de lo dispuesto que el término de traslado para los procesos de esta estirpe, es menor que el que la ley concede por medio del canon 369 del C.G.P. para los procesos verbales en general, dando ello lugar a que cualquier contestación que se llegare a presentar por fuera de los tres (03) días señalados en la ley se predicarían extemporáneas. Pues bien, en el caso de marras se observa que la curadora del señor Villazón se notificó por correo electrónico el día tres (03) de marzo hogaño - *lo que se puede corroborar con el pantallazo adjunto-*, por lo que el término de traslado sería de tres (03) días, el cual empezaría a correr por disposición del extinto Decreto 806 de 2020, dos (02) días después de recibido el correo electrónico con el acta de la notificación personal suscrita por el secretario del Despacho, lo que nos arrojaría como fecha final para contestar la demanda el diez (10) de marzo de los cursantes.

Notificación como curadora Ad litem Rad N° 2017-00625

Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/03/2022 9:26 AM

Para: Guadalupe Cañas <guescasi@yahoo.com>

Buenos días Dra. Guadalupe Esther, cordial saludo

Siendo el tres (03) de marzo de 2022, se procede a notificar personalmente a la Dra. Guadalupe Esther Cañas de Murgas identificada con C.C. N° 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S de la J., en su calidad de CURADORA AD LITEM del demandado ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ de conformidad el inc. 7° del art. 108 y numeral 7 del art. 48 del C.G.P. de los autos de data veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), emitidos dentro del proceso AGRARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE identificado con el radicado N 20001-40-03-002-2017-00625-000, seguido por GASES DEL CARIBE contra CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN CS y OTROS.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que la curadora presentó su contestación el dieciocho (18) de marzo de esta anualidad, esto es seis (06) días hábiles después de que feneciera el interregno establecido por ley para escuchar las razones jurídico legales con las cuales pretendiera enervar las pretensiones de la demanda; así las cosas, es más que lógico concluir que la contestación del extremo pasivo tal como afirma el recurrente fue presentada de manera extemporánea, potísima razón por la cual el despacho no la puede tener en cuenta para efectos procesales.

Debe advertirse que si bien en el auto admisorio de la demanda se le señaló al extremo pasivo que el término de traslado para presentar su contestación era de veinte (20) días, no es menos ajustado a la realidad que el despacho no es quien regula tales aspectos procesales, pues es la Ley quien única y exclusivamente establece cual es el interregno en el que se deberá contestar determinada demanda, por lo que tal yerro no tendría la fuerza para modificar la disposición legal que regula los procesos de esta estripe y extender *perse* el espacio de la contestación de tres (03) a veinte (20) días, lo que de contera no permitiría ampliar el término de contestación por un *lapsus* del despacho.

Fluye de lo expuesto que la contestación de la demanda presentada por la curadora fue arribada de manera extemporánea y consecencialmente la misma no puede tenerse en cuenta para efectos procesales ni sustanciales, por lo que se impone rechazar la misma con las consecuencias que ello conlleva. Palmario de lo expuesto se tiene entonces que en el sub examine existen elementos probatorios suficientes que permiten modificar la posición inicialmente adoptada por esta agencia judicial, por lo que se itera se repondrá el auto atacado en el sentido de rechazar por extemporánea la contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud de que se modifique la decisión atacada en el sentido que se procesa a dictar sentencia anticipada en esta litis, ya que no existen pruebas por practicar y así lo ordena el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no se accede a ello por las razones que a continuación se esbozan.

Es cierto que, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energías”, señala que:

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”

Así mismo que, el artículo 2.2.3.7.5.3 dispone que: “Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

“(…)”

3. *El Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

Como se puede apreciar la inspección judicial en estos procesos tiene dos objetivos,

uno, identificar el inmueble, hacer un examen y el reconocimiento de la zona objeto del gravamen y el otro, autorizar la ejecución de la obra.

El Decreto Presidencial 798 de 2020 expedido durante la emergencia sanitaria por Covid- 19, no suprimió la inspección prevista en la Ley 56 de 1981; solo con el fin de evitar la paralización de las obras de servicios públicos inmersos en procesos judiciales, autorizó que desde el auto admisorio de la demanda se facultara a las empresas demandantes para que procedieran con la ejecución de la obra, dada la naturaleza esencial del servicio.

Tampoco modificó o derogó el artículo 376 C. G. del P que le prohíbe a los jueces decretar la imposición de una servidumbre sin haberse practicado una inspección judicial sobre el inmueble, por lo que interpretar que actualmente se prescinde de la práctica de la mencionada prueba, es una conclusión alejada de la realidad procesal imperante, *máxime* cuando en el escenario actual las restricciones de la judicatura para tales diligencias ya fueron superadas y, es requisito *sine qua non* para la decisión de definitiva de esta clase de procesos la realización de la mencionada diligencia.

En consecuencia, el despacho no accederá a la revocatoria de la providencia recurrida en este sentido y siguiendo con el trámite del proceso se señalará nueva fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la servidumbre

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que se rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Curadora *Ad litem* del demandado Alfredo Villazón, ello, con todas las consecuencias sustanciales y procesales pertinentes.

SEGUNDO: Señalar el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00 a.m.) como fecha y hora escogida para realizar la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: Sin condena en costas por su no causación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf446145eff13e14cc6085ea64eaf0700cefc6815863e26083e3e3b20b3ae7**

Documento generado en 26/07/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>